



DECRETO # 113

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha 4 de diciembre del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que presenta el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82 fracción II, y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II, 97, 98 fracción I y 99 de su Reglamento, sometió por su digno conducto ante esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Ejecutivo del Estado a mi cargo, en el año 2016 propuso a esta H. Soberanía una reforma integral de la hacienda pública como un instrumento para garantizar al Estado, entre otros objetivos, la captación de mayores recursos para atender las necesidades de financiamiento y gasto de nuestra entidad, misma que a la postre fue aprobada en su conjunto.

En la reforma se incluyeron propuestas y modificaciones orientadas a la atención de diversos temas en materia de finanzas públicas tales como mejorar la eficacia del gasto público y la rendición de cuentas; mejorar la administración tributaria; reforzar la coordinación fiscal con los Municipios de la entidad, y establecer las bases de un sistema tributario para incrementar la recaudación.

El día de hoy se puede afirmar que éstas reformas de “gran calado”, han logrado su propósito, muestra de ello son los visibles resultados que en materia de deuda pública, captación de ingresos tributarios y gasto público se han obtenido, lo que confirma que la estrategia que este gobierno emprendió con la citada reforma ha sido efectiva.

En ese marco legal y entorno de finanzas públicas, la política fiscal para el ejercicio fiscal 2019, se concentra en el ajuste técnico jurídico de los diversos instrumentos que entraron en vigor a partir del ejercicio 2017, pues consideramos que es fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del Estado mantener la solidez en las finanzas públicas así como el conservar la estabilidad de las variables económicas que sustentan nuestro Presupuesto de Egresos.

En adición a lo anterior, se plantea modificar algunas disposiciones que regulan el quehacer de la hacienda pública, a través de un conjunto de adecuaciones que por una parte se homologan al contenido de las disposiciones federales que son de orden general, y por otra parte otorgan mayor certeza seguridad jurídica en beneficio de los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales al tiempo que ciñen el actuar de los funcionarios hacendarios al contenido de las disposiciones de la materia.

Por ello y con el fin de continuar avanzando en la mejora y fortalecimiento del marco financiero del Estado, se estima necesario someter a la consideración de esta H. Legislatura diversas modificaciones a los ordenamientos legales que incumben a esta iniciativa, que consisten esencialmente en lo que se expone a continuación:



CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Por lo que se refiere Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se propone a esta H. Soberanía popular, establecer en los diversos preceptos legales sujetos a modificación aspectos de certidumbre jurídica, beneficios fiscales y de control administrativo para las autoridades fiscales en el marco de sus atribuciones y facultades.

Bajo este contexto, se propone a esta H. Legislatura la revisión en el texto del artículo 81, con el objeto de que aprobada la propuesta se logre otorgar mayor claridad en la mecánica relativa a las devoluciones de contribuciones, y con ello dotar a las autoridades fiscales de un procedimiento claro para su trámite y resolución.

Con el objeto de reducir el impacto económico de los contribuyentes, en virtud de la situación que en este ámbito prevalece tanto en el país así como en el Estado, lo que en ocasiones les impide cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, se prevé una reducción en el umbral de las sanciones o multas establecidas, reduciendo en algunas ellas que son recurrentes, la cantidad a pagar como monto mínimo, como es en los casos que no presenten las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

En el mismo contexto, para los casos en que por circunstancias propias de los contribuyentes no puedan cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se reduce la multa mínima de \$3,750.00 a \$1,400.00.

Asimismo, en el caso de las obligaciones fiscales de aquellos contribuyentes que adeudan contribuciones relacionadas al Control Vehicular, se reduce la sanción por omisión en su cumplimiento de \$3,750.00 a \$375.00, ya que esta carga excedía en ocasiones el monto de la contribución principal; se propicia con ello proporcionalidad y equidad a la sanción.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otra parte, con la finalidad de otorgar simetría jurídica en las Leyes fiscales del Estado, con base al objeto de cada una de ellas, se reubica la multa establecida en el artículo 62 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a la fracción VII del artículo 168 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, sanción que es relativa a la omisión de la baja del padrón o registro estatal de un vehículo, que a su vez sea registrado en otra entidad federativa y el propietario no presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 30 días hábiles siguientes a la realización de ese supuesto.

Con el objeto de homologar el texto de nuestro código fiscal con el de la federación, al tiempo de propiciar certeza jurídica en la relación jurídico tributaria y celeridad en los procedimientos de cobro coactivo, se adecúa el contenido del artículo 272, para establecer que la autoridad fiscal para la práctica del procedimiento de cobro coactivo deberá en su caso constituirse ya sea en el domicilio fiscal del contribuyente deudor o bien en el lugar en donde se encuentren los bienes propiedad del mismo y que puedan ser sujetos a embargo, para proceder a realizar la diligencia respectiva.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Para el ejercicio fiscal 2019, en razón de la Consolidación de la Política Fiscal implementada a partir de 2017, la cual ha permitido incrementar de un 3 a un 8 por ciento la participación de los ingresos propios con relación al total de los ingresos del Estado, no se prevé la implementación de nuevos impuestos, así como el incremento en las tasas de los mismos, escenarios que otorgan seguridad a los inversionistas, en razón de la competitividad de la carga tributaria que existe en nuestro Estado con relación al resto de las Entidades Federativas.

En complemento a lo citado con anterioridad, con la propuesta que se somete a consideración de esta soberanía popular, permite que la Política Fiscal del Estado se flexibilice al someter a consideración de esta H. Legislatura la suspensión en el cobro del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos por los tres años siguientes, motivando con ello la inversión a nuestro Estado y el retorno de aquellos contribuyentes que optaron por emigrar su base tributaria a otras entidades federativas en razón de una menor carga tributaria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es de importancia precisar a esta Soberanía, que la reducción de esta recaudación se compensará con el citado retorno de contribuyentes sujetos a ese impuesto, así como la puesta en marcha del Sistema Integral de Administración Tributaria del Estado de Zacatecas, que permitirá un mejor servicio y atención a los contribuyentes, y el mejoramiento en los procesos de control y transparencia de los ingresos del Estado.

En materia de Derechos, anualmente la Secretaría de Finanzas lleva a cabo trabajo en conjunto con las dependencias y entidades, orientadas a la revisión de las cuotas y servicios que se otorgan que pudiesen ser sujetos de su integración en la propia Ley de Hacienda de Estado, razón por la cual se propone la modificación en este ordenamiento jurídico por lo que hace al Título Tercero relativo a los Derechos establecidos, de acuerdo a las dependencias siguientes:

- COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
- SECRETARÍA DE FINANZAS
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
- SECRETARÍA DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE

Con la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como órgano autónomo, se plantea la derogación del artículo 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, al desaparecer la Procuraduría General de Justicia del Estado y en consecuencia los servicios que ésta prestaba como órgano de la administración pública centralizada.

De la misma manera, en diversos artículos de este ordenamiento legal que se someten a la consideración de esta H. Soberanía, se proponen diversas correcciones de carácter ortográfico, redacción y sintaxis, con la finalidad de propiciar una mayor comprensión de los artículos y con ello propiciar mayor certeza y seguridad jurídica para las partes que intervienen en la relación tributaria.



LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

En el mismo contexto ya señalado, la implementación de la Reforma Fiscal Integral que entró en vigor a partir de 2017, fue diseñada con base en los principios jurídicos y la ordenación del sistema tributario del Estado, reconociendo la capacidad económica de los contribuyentes y con base también en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad y equitativa distribución de la carga tributaria.

Bajo este tenor, en la generalidad del Impuesto Sobre Nóminas se consideran sujetos de esta contribución a los Municipios y sus diversos organismos, los cuales en los casi dos años de vigencia, no han cumplido con esta obligación, no obstante que se otorgó en el “Decreto gubernativo mediante el cual se otorgan estímulos fiscales en apoyo al fortalecimiento de las finanzas públicas de los Municipios del Estado durante el ejercicio fiscal 2018”, el apoyo en su totalidad respecto de sus contribuciones adeudadas, ante las adversidades financieras que presentan.

Ante esos escenarios, resulta importante incentivar el cumplimiento de esta obligación fiscal de los Municipios, por lo que se propone adicionar el Artículo 33 Bis de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, por lo que se propone un estímulo dirigido para aquellos Municipios, sus organismos descentralizados y entidades paramunicipales, que cumplan con su obligación formal y de pago en materia del Impuesto Sobre Nóminas, mediante el cual participarán de un incentivo del cien por ciento del pago que les corresponda enterar, siempre que el mismo sea efectivamente pagado.

Por otra parte, para aquellos Municipios, organismos descentralizados o entidades paramunicipales que aún y cuando puedan gozar del beneficio fiscal, incumplan con sus obligación formal y de pago, presenten una omisión de cumplimiento de dos meses consecutivos o no, correspondientes al precitado impuesto, la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de determinar la contribución a su cargo con base en los datos presentados en la última declaración o de manera presuntiva y afectar las participaciones que les corresponda, sin que tengan derecho a participar del beneficio a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede.



De lo anterior se desprende que en caso de que los entes públicos municipales no cumplan con el pago del citado impuesto, esta H. LXIII Legislatura del Estado, autoriza a que en caso existir un incumplimiento de dos meses, la Secretaría de Finanzas pueda afectar sus participaciones, cumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Con este nuevo mecanismo, se procura acrecentar los ingresos propios del Estado, que redunden a su vez en una mayor participación del Fondo General de Participaciones, así como el incremento de las mismas a los municipios, fortaleciendo con ello el Federalismo Fiscal en el Estado.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Es claro percibir que el objetivo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que deben regir a los estados y a los municipios, por lo que, con fuerza de razón esos contenidos y el espíritu de esta ley, deben estar a la disposición de la ciudadanía local que demanda procesos transparentes, austeros y un manejo eficiente de los recursos públicos.

La transparencia es la esencia de una democracia, y es la parte fundamental para generar confianza en la sociedad, por esa razón es indispensable que los recursos públicos se manejen por los entes públicos bajo metas u objetivos para generar una hacienda pública responsable, eficaz, eficiente y transparente, de tal manera que los procesos que se efectúan para ejercer el gasto público puedan ser conocidos plenamente por la ciudadanía.

Por lo anterior, es un deber imperativo de este gobierno el proponer a esta Soberanía el adecuar los ordenamientos legales de nuestra entidad a las disposiciones federales de carácter general en materia de disciplina financiera a raíz de las reformas que el Congreso de la Unión efectuó al Título Tercero de esta Ley, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de enero de 2018.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En este sentido, se señala a esta H. Legislatura, que para el Gobierno del Estado de Zacatecas es indispensable actualizar nuestra ley de la materia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el reforzamiento de nuestra estructura legal en esta materia, en función de las observaciones que han sido emitidas en lo general a los estados y en lo particular a nuestra entidad federativa por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), que se encaminan a eliminar las condiciones de opacidad, verificar el cumplimiento de la contabilidad gubernamental y fomentar las buenas prácticas contables que reflejen la eficiencia y la eficacia en el manejo de los recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, es que se presenta a esta H. Legislatura la propuesta de reformas a la mencionada ley de obligaciones armonizada con las reformas a la legislación federal.

LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Con la entrada en vigor de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se materializó uno de los propósitos más sentidos de la sociedad, referido al de transparentar todos los procedimientos y mecanismos que infieren en las solicitudes de endeudamiento de los entes públicos y su control financiero.

En el mismo tenor de las reformas que se proponen a la ley de disciplina financiera, de generar un ordenamiento legal homologado a la ley de carácter general, se proponen las reformas que tienen por objetivo que el control sea robusto y eficiente en materia de deuda pública, por esa razón resulta indispensable proponer a esta H. Legislatura el texto de ley que debe ser analizado para su reforma y consecuente aprobación a la luz de la comparación con la legislación general que establece los criterios generales para mantener las finanzas y deuda públicas sostenibles.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante memorándum número 0222 de fecha 4 de diciembre de 2018.



SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada en fecha 04 de octubre de 2018, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sometieron a la consideración del Pleno una Iniciativa con proyecto de Decreto para derogar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en materia de control vehicular, misma que se sustentó en la siguiente Exposición de Motivos

Según los antecedentes que se tiene de esta figura impositiva, sabemos que fue creada con la finalidad de sustentar de manera económica las erogaciones que implicaba la organización de los juegos olímpicos del año 1968 que se celebraron en nuestro País, virtud a ello, consideramos que se trató de un impuesto creado con un fin en particular, el cual ha sido superado desde hace muchos años, y por lo tanto, resulta viable jurídicamente que se elimine esa carga impositiva a los ciudadanos que posean un vehículo. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna se requiere para la validez constitucional de las contribuciones y en particular, la de los impuestos, la satisfacción de algunos requisitos fundamentales, como son: – Que sean establecidos en Ley. – Que se determinen con exactitud los caracteres esenciales de la contribución; como son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago. – Que sean proporcionales y equitativos; y – Que se destinen al pago de los gastos públicos. Jueves, 04 de Octubre del 2018 Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 30 Es así que, a falta de alguno de estos requisitos, el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, puesto que, de aplicarse se traduciría en un cobro injusto de contribuciones, que tanto afecta a la economía de los contribuyentes de nuestro Estado. Según nuestra Carta Fundamental, para el pago de impuestos y algunos otros cobros que se aplican a los ciudadanos se debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, esto es necesario para que todas aquellas contribuciones que se pretenden cobrar por parte de los sujetos activos como son la Federación, los Estados y Municipios deban ser siempre dentro del marco legal. En relación con lo anterior, se debe entender por proporcionalidad, aquello que cada contribuyente tribute de acuerdo con su



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

riqueza, ingreso o posibilidades económicas y que esa aportación sea la mínima posible para no generarle un deterioro en sus ingresos y finanzas; y por equidad, se entiende que el impacto de ese gravamen sea el mismo para todas las personas físicas y morales que se encuentren colocadas dentro del mismo supuesto jurídico, esto es, que deben ser tratados en igualdad de condiciones en cuanto al deber de aportar una parte de su capital o ingreso para de esta forma. Tampoco pasa desapercibido el hecho de que cualquier ciudadano que decida defenderse ante tribunales de esta impuesto ilegal lo puede hacer, sin embargo sabemos que llevar un juicio de amparo para solicitar la protección de la justicia federal resulta en muchas ocasiones oneroso y desgastante para quien lo promueve y a final de cuentas el trabajo legislativo de los diputados debe estar encaminado a crear los marcos legales que le permitan al ciudadano no erogarlo dinero en la implementación de juicios para acceder al goce de un derecho humano y constitucional. Es por todas estas razones, consideramos viable proponer la eliminación del impuesto relacionado con el pago de la tenencia vehicular, puesto que, una vez concretada esta propuesta legislativa estaremos abonando a un clima de gobernabilidad que permita a los ciudadanos que sean propietarios de vehículos ya sea nuevos o usados gozar de un pleno respeto a sus garantías constitucionales en materia fiscal.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 11 de octubre del presente, el Diputado Francisco Javier Calzada Vázquez, diputado local, con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentó a la consideración del Pleno de esta H. Legislatura, iniciativa de Decreto que adiciona dos párrafos al artículo 50 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, al tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Una de las manifestaciones culturales más arraigadas lo constituyen las fiestas patronales, las que se realizan periódicamente en poblaciones, barrios y colonias y, más allá del reconocido homenaje a santos patronos, vinculados con la religión católica, tienen la finalidad de fomentar la cohesión social y favorecer el carácter identitario de las comunidades.

De manera tradicional, para la celebración de dichos festejos las comunidades organizan comités o patronatos, los que tienen el objeto de hacerse llegar recursos y propiciar la organización a través de comisiones con propósitos específicos y delimitados.

Por otro lado las ferias son instalaciones de exposiciones públicas para la venta de los diversos productos de las regiones que las organizan, también de manera periódica, y tienen la finalidad de la obtención de recursos monetarios a partir de la venta directa y la consecución de negocios en el medio y largo plazos con potenciales compradores.

Asimismo las ligas deportivas, de diferentes disciplinas, ejecutan anualmente gastos, los que en algunos casos se encuentran debidamente programados, pero que en muchos otros no cuentan con esta programación y requieren de apoyos monetarios para la compra de vestimentas, premios en efectivo o en especie, e insumos para la práctica de la disciplina deportiva, entre los que se puede incluir la construcción de infraestructura o el mantenimiento preventivo o correctivo de la misma.

Además de este tipo de festividades, las sociedades cuentan con otras que son esporádicas, coyunturales y que se realizan por una sola vez, tales como bailes y otros de esta naturaleza, los que en la mayoría de los casos tienen la intención de la recaudación de dinero.

Para todos los casos resulta común el hecho de que una parte de los gastos destinados para la celebración proviene de la cooperación de las personas involucradas, pero por lo general la más importante proviene del gasto público, sin que se encuentre debidamente presupuestado.

De acuerdo con la UNESCO, "El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional".



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De muchas maneras, las festividades a que se hace referencia en la presente iniciativa, se encuadran dentro de la definición de patrimonio cultural inmaterial; se trata de actividades que de manera cotidiana se realizan y que reclaman, y obtienen, el apoyo económico de los gobiernos. Sin embargo los gobiernos no presupuestan puntualmente los subsidios que se otorgan, por lo que se hace de forma indiscriminada, con impacto a diferentes partidas presupuestales.

Como se señala en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura de la Secretaría Federal de este sector, los presupuestos destinados a la cultura, son "un mecanismo de acceso y participación de los diferentes órdenes de gobierno y de la sociedad civil, para el financiamiento de proyectos culturales destinados a respaldar los diversos esfuerzos a fin de conservar las expresiones culturales del patrimonio cultural inmaterial; preservar los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio cultural; acrecentar y conservar la infraestructura cultural disponible, así como el fomento del arte y la cultura a lo largo y ancho del territorio nacional".

Según La Ley de fiscalización y rendición de cuentas del estado de Zacatecas la fiscalización de las cuentas públicas comprende "La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables".

Por su parte la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios establece que "La disciplina financiera comprende los procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos".

Es deseable, porque tal es la obligación gubernamental, que los recursos públicos no se destinen a actividades, proyectos y programas que no tengan una utilidad social, o bien no generen recursos que, en su caso, pudieran utilizarse para favorecer el desarrollo y el bienestar social, y que los mismos se utilicen con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



Los recursos no presupuestados que se destinan para solventar gastos de fiestas patronales, ferias, bailes, torneos deportivos con fines lucrativos, más allá de coadyuvar con los fines que persiguen las manifestaciones culturales inmateriales, pudieran enmarcarse en la utilización indebida de los recursos públicos en acciones de clientelismo o utilización político electoral de los programas de gobierno.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante memorándum número 0065 de fecha 11 de octubre de 2018.

CUARTO. En sesión ordinaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2018, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), conjuntamente con la diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales, sometieron a la consideración del Pleno una Iniciativa con proyecto de Decreto para derogar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en materia de control vehicular y del impuesto adicional para infraestructura, misma que se sustentó en la siguiente Exposición de Motivos

El refrendo vehicular, es la obligación fiscal que asume el ciudadano por el derecho del uso de las placas para su vehículo durante el ejercicio fiscal de que se trate ó en su caso, durante la vigencia de las mismas. Por otra parte, el artículo 31 de la Constitución Federal en su fracción IV, hace mención a los elementos que se requieren para que las contribuciones fiscales y en particular, los impuestos y derechos sean considerados con un sustento legal; dentro de estos elementos encontramos los que hacen referencia a: - Que sean establecidos en Ley.

Que se determinen con exactitud los caracteres esenciales de la contribución; como son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Que sean proporcionales y equitativos; y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Que se destinen al pago de los gastos públicos. Jueves, 11 de Octubre del 2018
Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 24 Es así que, que a falta de alguno de estos requisitos, el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, puesto que, de aplicarse se traduciría en un cobro injusto afectando a la economía de los contribuyentes. Ahora bien, según se desprende de lo anterior, resulta necesario e imprescindible que, para el pago de impuestos y algunos otros derechos, es necesario que la autoridad recaudadora anteponga como medida de control los principios de proporcionalidad y equidad, esto es necesario para que todas aquellas contribuciones que se pretenden cobrar gocen de legalidad, hecho que en la especie y cómo podemos observar en la Ley de Hacienda y en los artículos que se propone derogar no acontece. Si bien es cierto, no pretendemos que nuestro sistema recaudatorio se convierta en un sistema laxo, débil y complaciente, también es cierto que pretendemos que el marco legal que lo sustente sea legal, legítimo y acorde a los tiempos difíciles (económicamente hablando) en los cuales vivimos como sociedad zacatecana, porque resulta injusto no solo jurídicamente sino moral y éticamente que la autoridad recaudadora pretenda imponer contribuciones que han sido ya tachadas de inconstitucionales por los Tribunales federales en materia de control de la constitucionalidad. De seguir empeñada la autoridad en hacer estos cobros ilegales y desproporcionados, lo que se avecina no solo es una crisis económica en los ciudadanos sino que podemos llegar al extremo de una crisis de ingobernabilidad social, ya que, el ciudadano que tiene ingresos apenas suficientes para subsistir no estará dispuesto a seguir tolerando más abusos por parte de las autoridades recaudadoras. Es por ello, que nosotros como legisladores tenemos el deber moral y jurídico de modificar o eliminar como es el caso que se propone, todas aquellas normas jurídicas que afecten y vulneran la esfera tanto jurídica, económica y social de los ciudadanos de nuestro Estado, es por estos motivos por los que hoy comparezco ante este Pleno a solicitar que, atendiendo a nuestra obligación como legisladores modifiquemos el marco legal que da sustento a estos impuestos y derechos que regulan el control vehicular y el impuesto adicional para infraestructura, ya que como se ha dicho en el proemio de la presente, tales cobros devienen ilegales e inconstitucionales por carecer de proporcionalidad y equidad en los montos económicos que contemplan. Para mayor sustento de lo anterior, podemos señalar las deficiencias y errores contenidos en los numerales que se pretende su derogación, toda vez que, las figuras impositivas que contiene carecen de los elementos de validez a los que nos hemos referido con antelación. Por principio de cuentas; por lo que ve al impuesto adicional para la infraestructura, observamos que tal impuesto trastoca el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no refleja la capacidad tributaria del gobernado, ya que toma como base gravable otro impuesto y no los ingresos, utilidades o rendimientos que del mismo derivan;



X. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por lo tanto, este impuesto resulta violatorio del principio de Jueves, 11 de Octubre del 2018 Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 25 proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, porque se trata de un impuesto cuyo hecho imponible es cumplir con otras obligaciones tributarias, lo que no guarda congruencia con la capacidad contributiva del sujeto pasivo al tratarse de una contraprestación por un servicio público. En relación con el impuesto denominado como, control vehicular servicio, podemos referir que tal contribución transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, debido a que, para el cobro de este derecho se atiende a un factor ajeno al costo del servicio público involucrado, al establecerse diversos costos por un mismo servicio, en función del modelo o año del automotor o el tipo de vehículo de que se trate; pero la realidad jurídica es que, en la forma en cómo está planteado el artículo de nuestra Ley de Hacienda que contempla esta contribución, no se atiende a que el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al contribuyente, por lo que tales impuestos no atienden a la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía. En conclusión; un impuesto será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos, hechos que no se ven reflejados en los dispositivos jurídicos que se pretende sean derogados, para poder dar al ciudadano un producto legislativo que sea acorde a la realidad social y económica de nuestro Estado.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva dicha iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante memorándum número 0063 de esa misma fecha.

QUINTO. En sesión ordinaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2018, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sometieron a la consideración del Pleno una Iniciativa con proyecto de Decreto para derogar el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Zacatecas, en materia de cobro de tenencia vehicular, misma que se sustentó en la siguiente Exposición de Motivos

EXPOSICION DE MOTIVOS El refrendo vehicular, es la obligación fiscal que asume el ciudadano por el derecho del uso de las placas para su vehículo durante el ejercicio fiscal de que se trate ó en su caso, durante la vigencia de las mismas. Por otra parte, el artículo 31 de la Constitución Federal en su fracción IV, hace mención a los elementos que se requieren para que las contribuciones fiscales y en particular, los impuestos y derechos sean considerados con un sustento legal; dentro de estos elementos encontramos los que hacen referencia a: → Que sean establecidos en Ley. → Que se determinen con exactitud los caracteres esenciales de la contribución; como son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago. → Que sean proporcionales y equitativos; y → Que se destinen al pago de los gastos públicos. Jueves, 11 de Octubre del 2018 Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 24 Es así que, que a falta de alguno de estos requisitos, el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, puesto que, de aplicarse se traduciría en un cobro injusto afectando a la economía de los contribuyentes. Ahora bien, según se desprende de lo anterior, resulta necesario e imprescindible que, para el pago de impuestos y algunos otros derechos, es necesario que la autoridad recaudadora anteponga como medida de control los principios de proporcionalidad y equidad, esto es necesario para que todas aquellas contribuciones que se pretenden cobrar gocen de legalidad, hecho que en la especie y cómo podemos observar en la Ley de Hacienda y en los artículos que se propone derogar no acontece. Si bien es cierto, no pretendemos que nuestro sistema recaudatorio se convierta en un sistema laxo, débil y complaciente, también es cierto que pretendemos que el marco legal que lo sustente sea legal, legitimo y acorde a los tiempos difíciles (económicamente hablando) en los cuales vivimos como sociedad zacatecana, porque resulta injusto no solo jurídicamente sino moral y éticamente que la autoridad recaudadora pretenda imponer contribuciones que han sido ya tachadas de inconstitucionales por los Tribunales federales en materia de control de la constitucionalidad. De seguir empeñada la autoridad en hacer estos cobros ilegales y desproporcionados, lo que se avecina no solo es una crisis económica en los ciudadanos sino que podemos llegar al extremo de una crisis de ingobernabilidad social, ya que, el ciudadano que tiene ingresos apenas suficientes para subsistir no estará dispuesto a seguir tolerando mas abusos por parte de las autoridades recaudadoras. Es por ello, que nosotros como legisladores tenemos el deber moral y jurídico de modificar o eliminar como es el caso que se propone, todas aquellas normas jurídicas que afecten y vulneran la esfera tanto jurídica, económica y social de los ciudadanos de nuestro



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estado, es por estos motivos por los que hoy comparezco ante este Pleno a solicitar que, atendiendo a nuestra obligación como legisladores modifiquemos el marco legal que da sustento a estos impuestos y derechos que regulan el control vehicular y el impuesto adicional para infraestructura, ya que como se ha dicho en el proemio de la presente, tales cobros devienen ilegales e inconstitucionales por carecer de proporcionalidad y equidad en los montos económicos que contemplan. Para mayor sustento de lo anterior, podemos señalar las deficiencias y errores contenidos en los numerales que se pretende su derogación, toda vez que, las figuras impositivas que contiene carecen de los elementos de validez a los que nos hemos referido con antelación. Por principio de cuentas; por lo que ve al impuesto adicional para la infraestructura, observamos que tal impuesto trastoca el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no refleja la capacidad tributaria del gobernado, ya que toma como base gravable otro impuesto y no los ingresos, utilidades o rendimientos que del mismo derivan; por lo tanto, este impuesto resulta violatorio del principio de Jueves, 11 de Octubre del 2018 Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 25 proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, porque se trata de un impuesto cuyo hecho imponible es cumplir con otras obligaciones tributarias, lo que no guarda congruencia con la capacidad contributiva del sujeto pasivo al tratarse de una contraprestación por un servicio público. En relación con el impuesto denominado como, control vehicular servicio, podemos referir que tal contribución transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, debido a que, para el cobro de este derecho se atiende a un factor ajeno al costo del servicio público involucrado, al establecerse diversos costos por un mismo servicio, en función del modelo o año del automotor o el tipo de vehículo de que se trate; pero la realidad jurídica es que, en la forma en cómo está planteado el artículo de nuestra Ley de Hacienda que contempla esta contribución, no se atiende a que el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al contribuyente, por lo que tales impuestos no atienden a la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía. En conclusión; un impuesto será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos, hechos que no se ven reflejados en los dispositivos jurídicos que se pretende sean derogados, para poder dar al ciudadano un producto legislativo que sea acorde a la realidad social y económica de nuestro Estado. .



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva dicha iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante memorándum número 0063 de esa misma fecha.

SEXTO. En sesión ordinaria celebrada en fecha 09 de octubre de 2018, el Diputado Raúl Ulloa Guzmán del Grupo Parlamentario Partido Encuentro Social, sometió a la consideración del Pleno, una Iniciativa con proyecto de Decreto para derogar el Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en materia de cobro de tenencia vehicular o uso de vehículos, misma que se sustentó en la siguiente Exposición de Motivos

El impuesto sobre Tenencia Vehicular, nació con carácter temporal en 1962: “nada más para financiar los juegos olímpicos de 1968”, pero al paso del tiempo se convirtió en una de las formas de recaudación más efectivas en los últimos 56 años. La tenencia fue pagada por primera vez en 1962, por mandato del entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, justo un año antes de que nuestro País formalizara la candidatura como aspirante a organizar las décimas novenas Olimpiadas. Sin embargo, pasadas las Olimpiadas, la tenencia vehicular ha continuado vigente a pesar que ha sido uno de los pocos reclamos sociales que a través del tiempo ha permanecido en la conciencia colectiva nacional. Desde entonces a la fecha, las campañas políticas para integrar los poderes legislativo y ejecutivo, de todos los niveles de gobierno y de la mayoría de los partidos políticos, han hecho de la tenencia vehicular, una promesa de campaña para eliminarla. En este sentido, el 24 de Junio de 2010, la Presidencia de la República firmó un Decreto para la eliminación gradual de la tenencia vehicular, la cual comprendía medidas previas, tales como que el Gobierno Federal cubriría el pago de la tenencia para automóviles nuevos hasta por un valor de hasta doscientos cincuenta mil pesos para personas físicas, medida que tendría efecto a partir de su publicación y hasta el 31 de Diciembre del 2011, fecha en la que se quedaría derogado definitivamente el impuesto federal de la tenencia por el uso de automóviles. Acto seguido, siete entidades de la República (Sonora, Chihuahua, Jalisco, Guanajuato, Morelos, Puebla y Chiapas) suprimieron en el 2012 el impuesto de la tenencia, dos más lo mantuvieron, y veintitrés publicaron leyes o subsidios locales. Mediante el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Decreto por el que se reformó, adicionó, derogó y abrogó diversas exposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de Diciembre del 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso a que la tenencia dejaría de cobrarse como impuesto federal a partir del 1º de Enero de 2012. Jueves, 04 de Octubre del 2018 Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 36 El mismo Decreto previó la posibilidad de la eliminación anticipada del Impuesto Federal a cambio que los Estados del País crearan impuestos locales en materia de tenencia vehicular. Aunque la mayoría de los Estados puso en vigor impuestos locales en materia de tenencia vehicular, de entre 2012 a la fecha al menos seis Estados más lo han eliminado: El congreso del Estado de Morelos lo derogó el 10 de Octubre de 2012; el de Baja California Sur, lo hizo el 10 de Diciembre del 2014; el de Michoacán, el 30 de Diciembre del 2014; el de San Luis Potosí, el 27 de Septiembre de 2014; el de Chiapas, el 17 de Diciembre de 2015 y el de Nuevo León decretó el 3 de Diciembre de 2015 una eliminación gradual del impuesto que deberá concluir el 2018. A pesar de haber ido considerando un gravamen transitorio, el Congreso de la Unión decretó la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, que entró en vigor el 1º de Enero de 1963 para mantenerse hasta 1980, al abrogarse en 1981 por la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos para incluir aeronaves y embarcaciones. La aplicación del impuesto sobre tenencia vehicular en los Estados que lo mantienen ha sido prácticamente discrecional, la siguiente información muestra las Entidades Federativas donde sí y donde no se paga este impuesto.

- Aguascalientes La tenencia está eliminada, sólo tienes que pagar 520 pesos por derechos de control vehicular.
- Baja California. Maneja subsidios fiscales. El impuesto completo por la tenencia, sólo lo pagan los vehículos con valor superior a los 500 mil pesos.
- Chiapas. Únicamente paga el refrendo.
- Ciudad de México. Cuenta con el subsidio para vehículos cuyo valor comercial sea menor a 250 mil pesos, pero siempre y cuando pagues el refrendo de las placas antes del 3 de abril.
- Durango. Solo paga el refrendo.
- Estado de México. Los vehículos con valor factura de 350 mil pesos o menor tendrán subsidio, al igual que las motos con valor de 100 mil pesos sin IVA. Para poder gozar de ese beneficio, deberás pagar el refrendo de 499 pesos antes del 3 de abril.
- Guanajuato. Únicamente paga refrendo.
- Guerrero. Cuenta con subsidio si el auto tiene un valor menor a 200 mil pesos.
- Hidalgo. Está por anunciar el monto máximo que no deben superar los vehículos para no pagar.
- Jalisco. Solo refrendo.
- Michoacán. Solo refrendo.
- Morelos. Solo refrendo.
- Monterrey. Hace el 20% de descuento y adicional, este año hubo otro 20%.
- Oaxaca. El pago de la tenencia para autos con valor comercial máximo de 250 mil pesos es de 1 peso.
- Querétaro. Este año hubo un programa de apoyo del 2



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de enero al 31 de marzo; para ser beneficiado, tu auto debe tener un valor factura menor a 400 mil pesos, contar con residencia en el estado y no tener adeudos. • San Luis Potosí. Solo debe cubrir el costo de control vehicular por 894 pesos. • Sinaloa. Quedó eliminado el impuesto a vehículos con valor factura de hasta 250 mil pesos y motos de hasta 75 mil, incluyendo el IVA. • Tlaxcala. Aplicarán un subsidio, pero hasta ahora no está definido. Estados donde no se paga • Baja California Sur • Campeche Jueves, 04 de Octubre del 2018 Dirección de Apoyo Parlamentario * Subdirección de Protocolo y Sesiones 37 • Chihuahua • Coahuila • Colima. Exención para quien esté al corriente en sus pagos de impuestos. • Nayarit • Puebla • Quintana Roo • Sonora • Tabasco. Solo pagan los vehículos que excedan los 250 mil pesos. • Tamaulipas. Pagan los que superan los 250 mil pesos, aun así se contemplan descuentos de al menos el 20%. • Veracruz • Yucatán Esta legislatura debería de considerar que la tenencia, es sólo uno de los muchos cargos que los propietarios de vehículos deben pagar sólo por tener ese bien que ha dejado de ser considerado artículo de lujo. Entre la enorme carga fiscal que soportan los propietarios de automóviles destacan, en el caso de Zacatecas que se derivan en el pretendido registro y control de vehículos sustentado en el cambio de placas que debe pagarse cada tres años, además de su refrendo anual. En realidad el de los vehículos se constituye como un sector cautivo sujeto al saqueo fiscal por diversas vías: se comienza por cubrir el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos acompañado de Impuesto al Valor Agregado a la compra; le siguen el impuesto de la tenencia, las placas, la calcomanía, los refrendos y la tarjeta de circulación y la licencia del conductor; cubre el Impuesto Especial a Productos y Servicios en Gasolina; deberá cubrir IVA en los servicios, reparaciones, en refacciones y gasolina; en la tenencia, cubrir multas, recargos, infracciones y gastos de cobranza que a su vez son acompañados con exigencias de "donativos" a diversas instituciones; puesto a la venta, cubrir el impuesto a la venta de autos usados y asegurar el pago por el cambio de propietario, sin mencionar el cobro por casetas de peaje, además de multas por diversos conceptos por autoridades de tránsito. Eliminar el impuesto representaría una acción de congruencia de este Congreso con los propósitos del legislador federal que lo llevaron a su cancelación; dejar de sangrar la economía de los propietarios de los vehículos cuando la contribución por este sólo hecho había sido considerada temporal y exclusivamente para sufragar los juegos olímpicos celebrados en México en 1968. Por todo lo anterior, y considerando que el Artículo 65, Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas faculta al Congreso del Estado para "Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado", someto al Pleno de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPITULO CUARTO (DEL IMPUESTO



H. LEGISLATURA

DEL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS) DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS)

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva dicha iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante memorándum número 0051 de esa misma fecha.

SÉPTIMO. Considerando que las iniciativas tienen conexidad por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, con fundamento en lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Cuerpo Dictaminador se avocó al análisis conjunto de los citados instrumentos legislativos.

CONSIDERANDOS

Esta Asamblea comparte la opinión emitida por el Ejecutivo del Estado respecto a suspender el cobro del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por tal motivo esta reforma se atiende en el sentido de la suspensión del citado tributo.

En lo relativo a la iniciativa sobre derogar el Impuesto Adicional para Infraestructura y el Impuesto de Control Vehicular, en razón de que no se adjuntó la estimación del impacto presupuestario u otra propuesta viable para la obtención de los recursos que dejaría de percibir el Estado por la derogación de esta contribución, se considera que no es posible aprobarla en sentido positivo, más aún,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

porque también se plantea derogar el Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas.

La iniciativa para exentar el pago de Impuesto sobre Nómina a las unidades económicas que tengan de uno a cuatro empleados, se considera que transgrede el principio de generalidad tributaria, toda vez que implica configurar los impuestos de forma que todos sean llamados a contribuir; en todo caso, los beneficios fiscales serán materia del decreto gubernativo de estímulos fiscales que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El contexto sociopolítico de México durante la última década ha estado sujeto a profundas transformaciones. A cambios de carácter social que se convierten directamente en presiones hacia el Estado, ya que debe dar solución a las demandas sociales.

Una materia ligada a la prestación de servicios públicos es, obligadamente, el sistema de regulación fiscal, que es ese vínculo jurídico que existe entre gobierno y contribuyentes, en razón de que a éste le corresponde generar la recaudación emanada de las actividades que desarrollan los ciudadanos de forma cotidiana.

A través del tributo el Estado puede subsistir orgánica y administrativamente hablando y para la adecuada y eficaz



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

prestación de todos los servicios públicos que tiene a su cargo en cualquiera de sus órdenes y poderes, es necesario que cuente con instrumentos que le permitan contar con la recaudación de los caudales públicos.

El tema hacendario y fiscal constituye una de las áreas del derecho que, por su naturaleza, se encuentra en constante actualización y modificación, ya que si bien éstas no obedecen en su mayoría a la creación de nuevos conceptos impositivos, si son resultado de las actualizaciones en la regulación que debe darse en cada ejercicio fiscal.

Las reglas de contabilidad gubernamental y, recientemente, de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y sobre el sistema anticorrupción, dan sustento al ejercicio transparente de los recursos públicos, premisa ésta última que abona a dar estabilidad, certeza y confianza al contribuyente.

La observancia sin reservas de los principios de legalidad y seguridad jurídica es fundamental en las relaciones Estado (fisco) y contribuyente. Por ello, la existencia de un tributo constitucionalmente válido y las facultades de la autoridad hacendaria para recaudarlo y administrarlo, deben estar apegadas a los principios constitucionales.



Cabe destacar que la creación de normas jurídicas, como lo son los que nos ocupan, en sus objetivos y alcances no constituyen un fin por sí mismo, sino dicho fin es la de la constitución de un sistema mediante el cual se distribuyen los recursos para la financiación de todos aquellos servicios públicos, los cuales, como lo expresamos con antelación, son además una exigencia social y que representa la población aquellos satisfactores básicos para su desarrollo integral.

Por lo tanto, se coincide con el iniciante, ya que las reformas en estudio expresan el sentido de garantizar a todos los ciudadanos zacatecanos certeza legal en los procedimientos de carácter fiscal que tienen bajo su tutela las autoridades fiscales del Estado de Zacatecas, ello sin perder de vista que se garantiza la seguridad jurídica y un trato justo para aquellos contribuyentes cumplidos en sus obligaciones fiscales.

Es de celebrar y reconocer, a juicio de este cuerpo de estudio y dictamen, que las enmiendas propuestas a los cuerpos normativos en examen, van alineados en todas y cada una de sus partes a los derechos humanos de que goza el contribuyente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS ORDENAMIENTOS EN ESTUDIO.

Adicional al cumplimiento de la obligación dispuesta en la fracción XII del artículo 65, relativa a la presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, por parte del Poder Ejecutivo, comúnmente se acostumbra enviar al Legislativo una serie de reformas a ordenamientos de naturaleza hacendaria y fiscal.

A la presentación de este proyecto e iniciativas, en conjunto con los criterios de política económica, se le conoce en la práctica parlamentaria como "Paquete Económico" dado que contienen los lineamientos de la política recaudatoria, financiera, de orientación del gasto público y que sirven para el funcionamiento y operación de los entes públicos durante un ejercicio fiscal.

Del tal forma, a las modificaciones que se plantean a los ordenamientos fiscales, en la práctica jurídica se les ha nombrado como "Miscelánea Fiscal". Estos cambios en la normatividad fiscal comúnmente tienen como objetivo adecuar el marco legal para la ejecución de la política hacendaria en los términos planteados en el paquete económico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Además buscan actualizar o corregir deficiencias y lagunas observadas en la práctica durante ejercicios fiscales anteriores, de manera que esto permite ir consolidando un marco normativo práctico y eficiente para lograr los fines que se propone la hacienda pública y además salvaguardar los derechos, principalmente de los contribuyentes.

En ese tenor, dentro del Paquete Económico del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, en conjunto con la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo Local ha planteado una serie de modificaciones a diversos ordenamientos fiscales y que son materia del presente dictamen. En consecuencia, se analiza la modificación a los siguientes ordenamientos legales:

- Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios
- Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas
- Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios
- Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese sentido, previo análisis de la iniciativa por parte de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, considera adecuado realizar los cambios propuestos al tenor de la siguiente justificación.

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

En lo que respecta a este ordenamiento, se plantean diversas modificaciones, entre ellas lo relativo a la devolución de contribuciones, situación que si bien se presenta de manera extraordinaria, los ordenamientos fiscales deben contemplarla como un supuesto y por ende emitir una regulación clara para llevar a cabo tales actos.

Como cualquier otro acto de autoridad, la emisión de normas jurídicas en materia fiscal tiende a verse envuelta en controversias a través de la presentación de medios de impugnación, lo que eventualmente puede llevar a la consecuencia de otorgar la devolución de las contribuciones derivado de diversas causas.

Por tal motivo, se ven de manera positiva las modificaciones que se hacen al Código Fiscal, dado que otorgar claridad en el trámite y procedimiento para la devolución de contribuciones abona a la certeza jurídica y permite precisar los actos que la autoridad debe seguir para tal fin, cerrando la brecha de las lagunas jurídicas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otro lado, consideramos que la reducción al umbral de multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales es una medida adecuada en los casos que se plantea, toda vez que en ocasiones la sanción supera el monto de la contribución principal, lo que podría considerarse desproporcional.

Además, este beneficio tendrá un impacto directo en el bolsillo del contribuyente que le permitirá cumplir sus obligaciones fiscales con mayor facilidad y no generar una afectación considerable a su economía.

Por otro lado, se contempla la imposición de sanciones para quienes en términos de las leyes fiscales, estén obligados a tener sistemas y registros contables y no cuenten con ellos.

Otro punto que se toca con esta reforma tiene relación con la fracción II del artículo 272, que se refiere al procedimiento de requerimiento de pago y embargo, para lo cual esta comisión dictaminadora es coincidente en la necesidad de especificar que el ejecutor podrá constituirse tanto en el domicilio del deudor como en el lugar en donde se encuentren los bienes del mismo, a efecto de realizar la diligencia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el mismo sentido se modifica la redacción de esta fracción a efecto de darle mayor claridad sintáctica, mencionando que en esta diligencia podrá realizarse el requerimiento de pago, el embargo de bienes o en su caso la negociación del pago de la obligación.

Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Como bien lo señala el iniciante en su exposición de motivos, a partir de 2017 el cobro del impuesto sobre nóminas se aplicó de manera generalizada, dado que con anterioridad diversas personas, ya sea físicas o morales, se encontraban exentas del pago de este impuesto. No obstante, con la emisión de la Ley de Hacienda del Estado que se encuentra vigente, la totalidad de los Entes Públicos quedaron sujetos al pago de esta contribución.

En la práctica esto ha venido a agravar los problemas financieros que enfrentan los municipios del Estado, dado que muchos de ellos actualmente no cuentan con la capacidad económica para cumplir con sus diversas obligaciones, entre ellas, tienen complicaciones para cubrir las cuotas respectivas al pago de aportaciones patronales de seguridad y servicios sociales, así como el pago sueldos y diversas prestaciones laborales respecto de los servidores públicos que prestan sus labores para los Ayuntamientos.



De tal forma, la falta de solvencia económica en los Municipios ha impedido el pago del impuesto sobre nóminas dado que los municipios optan por atender otras necesidades financieras, que con el paso del tiempo los va sumergiendo en una situación de endeudamiento que en última instancia podría terminar por afectar sus participaciones para retener el monto equivalente al pago de esta contribución.

Sin embargo, afortunadamente no se ha llegado a tal situación, pues el Poder Ejecutivo conocedor de las adversidades financieras de los Municipios del Estado, ha buscado fortalecer las finanzas públicas municipales otorgando el apoyo respecto a la totalidad de los adeudos por este concepto a través de decretos gubernativos.

Es así que, en el ánimo de no dañar las finanzas de las municipalidades y, por el contrario, buscar la viabilidad de las mismas, la Comisión dictaminadora consideró pertinente la propuesta del Ejecutivo para establecer un estímulo en el pago del impuesto sobre nómina.

Para tal efecto, se busca establecer en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, un beneficio para los Municipios, sus organismos descentralizados, así como para las entidades paramunicipales, consistente en una



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

participación del 100% de la recaudación que se obtenga por concepto del impuesto sobre nóminas, en proporción a lo enterado por los municipios al Estado.

Lo anterior sigue dos objetivos principales; el primero de ellos consiste en abonar al saneamiento de las finanzas de los municipios, sin dejar de lado que los municipios cumplan con su obligación formal de pagar este impuesto.

En ese tenor, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado realizaría la participación a los municipios y a las mencionadas entidades dentro de los siguientes 10 días a su pago efectivo. Es decir, el mecanismo planteado permite reintegrar a los municipios la totalidad de los recursos pagados por concepto de impuesto sobre nómina, dentro de un lapso muy breve y razonable que a su vez contribuye a no producir un desfaldo para los entes municipales y por ende puedan seguir utilizando estos recursos en sus necesidades financieras más apremiantes.

Simultáneamente, aún y cuando el recurso es reintegrado a los municipios por concepto de participación, la recaudación estatal se incrementa nominalmente, lo que constituye el segundo objetivo de esta adición a la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado.



Lo anterior bajo el entendido de que desde el ejercicio fiscal 2017, el Estado de Zacatecas ha seguido una estrategia hacendaria que le permita allegarse de mayores ingresos propios mediante diversas acciones fiscales y sin la contratación de deuda pública, buscando primordialmente reducir el déficit presupuestario que tienen las finanzas estatales y, a su vez, incrementar la participación en el Fondo General de Participaciones, con el fin de obtener una mayor cantidad de recursos federales, bajo el entendido de que las fórmulas de las participaciones corresponden a la premisa de que a mayores ingresos propios, mayor es el monto de participaciones.

Por todo lo anterior, consideramos apropiado adicionar el artículo 33 Bis en los términos referidos, previendo además en su párrafo segundo que los Municipios, sus organismos descentralizados y entidades paramunicipales, que sean omisos en el pago del impuesto sobre la nómina de dos meses o más no serán acreedores al estímulo antes mencionado.

En consecuencia, la Secretaría de Finanzas podrá proceder para determinar la contribución con base en los datos presentados en la última declaración o de manera presuntiva y afectar las participaciones que correspondan; ello sin perjuicio de que corregida su situación fiscal, puedan reincorporarse al estímulo a



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

partir de la fecha en que efectúen el pago oportuno de la contribución.

Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Con la reforma a la Constitución Federal publicada el 26 de mayo de 2015, en el artículo 117 se establecieron bases y principios que las Entidades Federativas y los Municipios deben seguir para contraer obligaciones y empréstitos, y en consecuencia se emitió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Este nuevo ordenamiento reguló, entre otras cosas, de manera más precisa y rigurosa la contratación de deuda pública y obligaciones con el objetivo de tener un orden administrativo en las finanzas públicas y seguir el principio de responsabilidad hacendaria para asegurar un mejor manejo de los recursos públicos y evitar el menoscabo de los mismos.

Aunque se emitió una norma general para los Estados y municipios, tanto el Constituyente Permanente como el Legislador Federal dieron la posibilidad de que las Entidades Federativas emitirán sus propias normas, claro está, apegadas a la citada ley.



Es así que, al ordenar la adecuación de la normatividad estatal en el artículo tercero transitorio, el Estado de Zacatecas dio cumplimiento con la emisión de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Dicha ley tiene como objeto el establecimiento de las bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia y control de las obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los entes públicos sujetos de la misma, así como generar los requisitos para la afectación, como fuente o garantía de las obligaciones a cargo de los entes públicos, de los bienes, derechos e ingresos que integran su hacienda pública o su patrimonio.

No obstante que hoy en día nuestro Estado cuenta con un marco legal en materia de disciplina financiera así como en la contratación de deuda pública y obligaciones, es necesario realizar algunas adecuaciones en razón de la reforma a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2018, a efecto de que contemos con un ordenamiento homologado con las leyes de carácter general emitidas por el Congreso de la Unión.



Por lo anterior, se plantean las presentes modificaciones que a su vez, siguen las observaciones y recomendaciones realizadas por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). Por otro lado, también se modifica la redacción de algunos preceptos con el único fin de dotarlos de mayor claridad gramatical.

En ese tenor, se propone introducir la posibilidad de que los Estados den mayor celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, en el caso de programas federales y cuando derivado de éstos la entidad correspondiente afronte los gastos con el uso de sus Ingresos de libre disposición y se realicen las acciones necesarias para atender a la población afectada por desastres naturales, a efecto de salvaguardar sus derechos sociales y combatir condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

Para tal efecto, se prevé que dichos financiamientos se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, en los términos de las leyes, reglas de operación y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

La reforma también plantea la obligación de desglosar el monto asignado en el ejercicio fiscal correspondiente al pago de deuda pública, tanto en pago de principal como de intereses y desglosar la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

deuda pública por tipo de obligación, instrumento de contratación e Institución Bancaria.

Por su parte, en el artículo 24, que se refiere a los casos en los que no se requerirá autorización para el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, se agrega dentro de los supuestos de excepción lo referente a que no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones; es decir, en estos casos será necesaria la autorización correspondiente a cargo de la Legislatura del Estado.

En lo que respecta a los artículos 31 y 32 se adiciona un párrafo respectivamente para regular el procedimiento a seguir en los casos que no se reciban las ofertas irrevocables en los procesos competitivos y en las licitaciones, para lo cual se deberá realizar nuevamente el proceso y en caso de no obtener dos ofertas, la ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria o invitación respectiva.

Otra de las adiciones va encaminada a establecer en el artículo 35 que en los casos que el Poder Ejecutivo del Estado o Municipios, realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como fuente de pago a través de un fideicomiso público sin



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los financiamientos y obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

En lo que respecta al artículo 52 corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la evaluación del cumplimiento de obligaciones tanto del Estado como de los municipios cuando tenga contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento.

De igual forma, se agregan dos párrafos para establecer que en caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Ejecutivo del Estado o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria; y para que el seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, quede a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda, previendo que el seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Crédito Público y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

En razón de todo lo antes argumentado, esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS Y, DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 81; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma y adiciona la fracción IV y se reforma la fracción



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fracción VII al artículo 168; se reforma la fracción II del párrafo primero del artículo 184; se reforma la fracción II del artículo 272, todos del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 81. Las autoridades fiscales devolverán a los particulares, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, **siempre que:**

I. Medie gestión de parte interesada, salvo en el caso de devoluciones que se deban efectuar en cumplimiento a actos de autoridades jurisdiccionales;

II. El contribuyente no adeude otros créditos fiscales, en cuyo caso, la cantidad solicitada en devolución se aplicará a éstos de manera oficiosa; y

III. La acción de devolución no esté prescrita.

En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 168. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; se impondrá una multa de **\$1,400.00** a \$11,250.00.

...

II. ...

a) De **\$1,400.00** a \$3,750.00, para el primer requerimiento;

b) a c)

III. ...

a) a g)

IV. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá multa de **acuerdo a lo siguiente:**

a) **Las contribuciones establecidas en el artículo 99 y en el Capítulo Cuarto del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de \$375.00 a \$7,500.00, y**

b) **Las demás contribuciones, de \$1,875.00 a \$7,500.00.**

V. No **efectuar el pago correcto** de las contribuciones **en términos de** las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de **\$1,750.00** a \$3,750.00;

VI. ...

VII. **En lo referente a la contribución establecida en el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, cuando un**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

vehículo sea registrado en otra entidad federativa y el propietario no presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 30 días hábiles siguientes a la realización de este supuesto, se impondrá una multa equivalente de \$1,400.00 a \$3,750.00.

ARTÍCULO 184. ...

I. ...

II. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar **o, estando obligados a tenerlos no cuente con ellos.**

...

ARTÍCULO 272. ...

I. ...

II. El ejecutor designado por el jefe de la oficina ejecutora deberá constituirse en el domicilio del deudor **o en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor**, deberá identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia **de requerimiento de pago, de embargo de bienes o negociación**, requiriéndola para que designe dos testigos instrumentales de asistencia, si no lo hiciere los designará el propio ejecutor. Si al concluir la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de las diligencias; y

III. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 62 Bis.; se reforma la fracción I, se reforma y adiciona la fracción II, se reforma la fracción III y se adiciona una último párrafo al artículo 67; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 68; se reforma el proemio y los incisos e), f), g), h), i), l), m) y n) de la fracción I del artículo 95; se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 96; se reforma el inciso h) de la fracción I y se reforma el numeral 5 de la fracción II del artículo 96 Bis.; se reforma el proemio, se deroga el inciso f) de la fracción I y se reforma la fracción III del artículo 98; se reforma el primer párrafo del artículo 99; se reforma la fracción I, se derogan los incisos a), b), c), d), e), f) y g), se reforma el inciso h), sus numerales 1, 2 y 3 y su último párrafo, se reforma el primer párrafo de la fracción II, sus incisos a), b), c), d) y su último párrafo y se reforman los incisos A), B) y C) de la fracción IV del artículo 101; se reforma la fracción I, se reforma el inciso a), se deroga el inciso b), se derogan los párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, se reforma el párrafo sexto y se reforman los numerales 4 y 17 de la fracción II, se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII, se reforman los incisos a), b), d), f), g), h), i), j), k) y l), de la fracción VIII, se reforman las fracciones IX y XI, se reforma el primer párrafo y se derogan el segundo y tercero de la fracción XII, se reforma el proemio de la fracción XIII, se reforma la fracción XV, se reforma el proemio y el inciso d) de la fracción XVI, se reforman



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

las fracciones XVII y XVIII y se reforman los incisos a) y b) de la fracción XIX del artículo 102; se reforma el artículo 103, se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y se adiciona la fracción VI al artículo 104; se reforma el proemio, se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 105; se reforma el artículo 106, se reforma el primer y segundo párrafo, se derogan el tercer y cuarto párrafo y se reforma el quinto párrafo del artículo 107; se adicionan los artículos 107 Bis., 107 Ter. y 107 Quáter, se reforma la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Sexto, se deroga el artículo 113; se reforma el inciso a) de la fracción III, se adiciona el inciso e) a la fracción VII, se reforman las fracciones XIV, XXXVI y XXXVII, se reforma el inciso d) de la fracción L y se adicionan las fracciones LII, LIII y LIV del artículo 114, se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a), 1 y 2 del inciso b), 1 y 2 del inciso c), 1 y 2 del inciso d) de la fracción VIII y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 118, se deroga el artículo 119, se reforma la fracción I, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción IV y se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 121; se adiciona el artículo 121 Bis., se deroga el artículo 123; se reforma la fracción II y se adiciona la fracción IV al artículo 127; se derogan las fracciones II, IV, V y VI del artículo 135 y se reforma el párrafo segundo del artículo 138, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO 67. ...

I. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos sean del año en curso **y del año modelo siguiente**, el valor total consignado en la factura original expedida por el distribuidor deduciéndose el 10% por demérito;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Tratándose de vehículos automotrices cuyo modelo sea anterior al año en curso, **conforme a los supuestos siguientes:**

a) **El valor que se encuentre determinado para unidades usadas según modelo y año, por la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., a la fecha de operación, y**

b) **Cuando el valor para unidades usadas no se encuentre consignado en la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., se determinará conforme el valor de la factura primigenia, deduciéndose un 10% por depreciación anual;**

III. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos y valores no estén especificados por la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., **ni se cuente con la referencia de valor consignado en la factura primigenia, éste se determinará mediante avalúo, presentado por parte interesada en los términos del artículo 258 del Código cuyo valor será el que sirva de base para el pago del impuesto;**

IV. a V.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos automotrices, los terrestres y marítimos o fluviales; entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, tricimotos o triciclos automotores, cuatrimotos, motoneta, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionado con hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

ARTÍCULO 68. Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 1.40 %.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de vehículos automotrices a los cuales se haya aplicado la totalidad de depreciación anual a que se refiere el artículo 67 de esta Ley en diez años, pagarán a partir del siguiente año la cantidad de \$980.00.

ARTÍCULO 95. ...

I. Por la **Coordinación** Estatal de Protección Civil por concepto de:

CONCEPTO	IMPORTE
a)
b)
c)
d)
e) Registro de las personas físicas y morales, para realizar la actividad de capacitación en brigadas de Protección Civil relativas a la Prevención y Combate Contra Incendios, Evacuación, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate, que consistan en evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones, estudios de vulnerabilidad, riesgos en materia de protección civil y asesoría.	\$3,500.00
f) Renovación del registro de las personas físicas y morales, que realicen la actividad de capacitación en brigadas de Protección Civil a que se refiere el inciso inmediato anterior.	\$3,500.00
g) Emisión de opinión técnica, previa al otorgamiento de cambio de uso de suelo, licencias de funcionamiento o refrendos	...



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

<p>anuales, y de las licencias de construcción de las diversas modalidades de infraestructura en general que sean considerados de alto riesgo.</p> <p>1. a 5.</p>	
<p>h) Emisión de registro de personas físicas o morales que se dediquen a la venta, renta y recarga de extintores.</p>	\$3,500.00
<p>i) Renovación del registro a que se refiere el inciso inmediato anterior.</p>	\$3,500.00
<p>j) ...</p>	...
<p>k) ...</p>	...
<p>l) Emisión de opinión sobre riesgos o de no riesgo, sobre desarrollos urbanos o cualquier construcción, definitiva o provisional, inclusive de aquellas construcciones destinados a las concentraciones masivas de personas.</p>	\$1,500.00
<p>m) ...</p>	...
<p>n) Emisión de opinión favorable, respecto de permisos o licencias, de la compraventa, transporte, fabricación, uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus componentes; así como su renovación, se causarán al tenor de lo siguiente:</p> <p>1. a 5.</p>	...

II. a III.

ARTÍCULO 96. ...

I. a IV.



**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

V. La Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal:

<p>Por revisión de documentos que integran el expediente técnico para la elaboración de iniciativas con proyecto de Decreto que se presentarán a la Legislatura del Estado, para desincorporación o enajenación de bienes de patrimonio estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal, así como toda documentación de cualquier ente público que remita para su debida revisión y emisión de un dictamen de valoración.</p>	<p>\$1,500.00</p>
--	--------------------------

VI. Los provenientes del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Estos se causarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Por suscripción y puesta a disposición en las propias instalaciones del Periódico Oficial:

1. Por semestre	\$2,500.00
2. Por año	\$4,500.00

b) Por enviar a otros lugares fuera de la ciudad de Zacatecas, pero en el interior del país:

1. Por semestre	\$3,200.00
2. Por año	\$5,800.00

c) Por enviar al extranjero:



1. Por semestre	\$4,800.00
2. Por año	\$9,200.00

VII. Por el servicio de expedición o puesta a disposición por ejemplar:

a) Del día	\$15.00
b) De fechas anteriores	
1. Hasta seis meses	\$20.00
2. Hasta de un año	\$25.00
3. De más de un año	\$30.00

VIII. Por servicios de publicación, por palabra de Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, causarán la siguiente cuota por inserción.....\$0.80.

ARTÍCULO 96-Bis. ...

I. ...

a) a d)

II. ...

a) a g)

h) La revisión operativa de unidades de servicio público de pasajeros y carga:

1. a 4.

5. Certificación de servicio público.....\$203.00



i) a k)

ARTÍCULO 98. Los servicios que **se** presten por concepto de:

I. ...

a) a b)

c) ...

...

a)
b)
c)
d)
e)
f) Se deroga.	

II. ...

III. La verificación que se realice de documentación, respecto de vehículos que soliciten el registro en el padrón vehicular del Estado, **con una expedición de vigencia de cinco días hábiles**.....\$400.00

IV. a V.

ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular **para expedición de tarjeta de circulación, hologramas y engomados de identificación de vehículos** con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse los primeros tres meses del año que corresponda..... \$ 2,350.00

a) ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 101. ...

I. Para avalúos se aplicará la tarifa de 0.005 sobre el valor catastral del predio, el cual deberá ser equiparado al valor de mercado, **y éste tendrá una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de elaboración:**

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) **Se deroga.**

f) **Se deroga.**

g) **Se deroga.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

h) Prórroga o extensión de vigencia:

Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado, **podrá ser extendida**, atendiendo a lo siguiente:

1. Durante el primer y segundo mes siguiente a la fecha de caducidad	20.00%
2. Para el tercer mes	45.00%
3. Para el cuarto mes	70.00%

A partir del inicio del **quinto** mes posterior a la caducidad se considerará como emisión de nuevo avalúo.

II. Para deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos por cada metro cuadrado (m2) se aplicará la cuota de \$ 5.00 pesos.

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

... **Se deroga.**

III. ...

IV. ...

a) a k)



- A) Terreno plano.....\$2,000.00
- B) Terreno de lomerío.....\$2,500.00
- C) Terreno accidentado.....\$3,000.00

V. a XVI. .

...

ARTÍCULO 102. ...

I. Calificación Registral, por testimonio o documento.....\$50.00

II. ...

a) Tratándose de inmuebles, se cubrirá la tarifa mínima general por inmueble equivalente a	\$ 2,163.00
b) Se deroga.	

... **Se deroga.**

... **Se deroga.**

... **Se deroga.**

... **Se deroga.**

c) Para los efectos de este capítulo se	
---	--



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

equiparan a la compraventa los siguientes
actos o contratos:

1. a 3.

4. **Aportación** de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades mercantiles o civiles y la adjudicación o fusión de éstas, sobre el capital adjudicado o fusionado;

5. a 16.

17. **Tratándose de** títulos otorgados por **el Instituto Nacional del Suelo Sustentable** e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras instituciones oficiales similares, o por los programas que se instituyan en su lugar.

III. Diligencias de apeo y deslinde:.....**\$300.00**

IV. Capitulaciones matrimoniales:.....**\$300.00**

V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privadas.....**\$300.00**

VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados.....**\$100.00**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción:.....**\$100.00**

VIII. ...

a) Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento.....	\$1,100.00
b) Constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales	\$1,100.00
c)
d) Comodato o convenios judiciales.....	\$1,100.00
e)
f) Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.....	\$1,100.00
g) El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.....	\$1,100.00
h) Fianzas.....	\$1,100.00
i) Prendas sobre crédito inscrito.....	\$1,100.00
j) Prenda de frutos pendientes.....	\$1,100.00
k) Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares.....	\$1,100.00
l) División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.....	\$1,100.00

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, se tasará en **\$900.00** sobre el monto total de lo reclamado, siempre y cuando éste sea igual o menor al equivalente a **\$229,950.00**; cuando el monto de lo reclamado rebase el rango



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

establecido en **esta fracción**, se aplicará adicionalmente el 1% al monto excedente;

X. ...

XI. Contrato de apertura de crédito:.....**\$600.00**

XII. Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío otorgados por las instituciones de crédito, 0.20 % sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

Se deroga.

Se deroga.

...

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos:.....**\$765.00**

a) a g)

XIV. ...

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, 0.28% sobre el monto de capital social o sus aumentos:



H. LEGISLATURA
DE ZACATECAS

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos:.....**\$900.00**

a) a c)

d) **Modificación** al pacto social constitutivo;

e) ...

XVII. Cancelación de inscripción o anotación:.....**\$200.00**

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto:.....**\$3,000.00**

XIX. ...

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos.....	\$1,400.00
b) Expedición de copias y certificados.....	\$ 400.00

ARTÍCULO 103. Inscripción de contrato innominado:.....**\$2,300.00**

ARTÍCULO 104. ...

I. No propiedad:.....	\$300.00
II. Inscripción o no inscripción:.....	\$300.00



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Libertad de gravamen:.....	\$149.00
IV. Existencia de un gravamen:.....	\$200.00
a) Por cada gravamen excedente.....	\$ 50.00
V. ...	
a) Hasta 5 fojas.....	\$300.00
b) Por cada foja excedente.....	\$ 18.00
VI. Certificado de Limitación o de Anotación	\$250.00

ARTÍCULO 105. Expedición de copia de título de propiedad o de cualquier otro documento:

I. Existente en libros:	
a) Certificadas	
1. Hasta cinco fojas:	\$400.00
2. Por cada foja excedente:	\$18.00
b) Simples	
1. Hasta cinco fojas:	\$200.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 15.00
II. En el archivo del apéndice:	
a) Certificadas	
1. Hasta cinco fojas:	\$500.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 18.00
b) Simples	
1. Hasta cinco fojas:	\$250.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 15.00
III. Expedidas del sistema electrónico:	
a) Certificadas	
1. Hasta cinco fojas:	\$400.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 18.00
b) Simples	
1. Hasta cinco fojas:	\$200.00
2. Por cada foja excedente:	\$ 15.00



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 106. Ratificación o certificación de firmas:...**\$300.00**

ARTÍCULO 107. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto:.....**\$300.00**

Si el mismo origina dos o más inscripciones, se tasarán por separado **cada acto.**

Se deroga.

Se deroga.

Del ingreso percibido por concepto **del pago de derechos por los servicios de catastro y registro público, un 5% será destinado a su modernización y para la celebración de convenios con Municipios, cuyo monto deberá ser considerado como ampliación presupuestal, con independencia de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.**

ARTÍCULO 107 Bis. Por los servicios que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refieran dicho servicios se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a: **\$500.00**

ARTÍCULO 107 Ter. Por los servicios de certificados y copias que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Jefatura del Registro Público, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:.....**\$800.00**



ARTÍCULO 107 Quáter. Consulta en la base de datos electrónica, realizada vía remota, por cada inscripción:.....\$200.00

Sección Segunda
Servicios de la Secretaría de **Obras Públicas**

ARTÍCULO 113. Se deroga.

ARTÍCULO 114. ...

I. a II.

III. ...

a) Primaria o secundaria.....	...
b)
c)
d) ...	

IV. ...

a) a b)

c) ...

V. a VI.

VII. ...

a)
--------	-----



H. LEGISLATURA
DE ESTADO

b)
c) ...	
d)
e) Tipo Medio Superior	\$299

VIII. a XIII.

XIV. Por solicitud, estudio y resolución **de** trámite de reconocimiento de validez oficial de estudio del nivel medio superior y de **centros de capacitación** para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.....\$1,120.00

XV. a XXXV.

XXXVI. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o **de** titular de educación **preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuera la modalidad:.....\$1,493.00

XXXVII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio **de plan y programas de estudios** y/o titular **del reconocimiento de validez oficial de estudios, del nivel medio superior y de los centros de capacitación** para el trabajo, sea cual fuera la modalidad:.....\$1,493.00

XXXVIII. a XLIX.

L. ...

a) a c)

d) *Tipo Superior*.....\$ **65.00**

LI. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) a b)

c) Tipo Superior.....\$ **65.00**

LII. Evaluación General de Conocimientos (EGC)

a) Educación Primaria.....\$**29.00**

b) Educación Secundaria (por grados).....\$**29.00**

LIII. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada foja tamaño carta u oficio.....\$14.00

LIV. Certificación a punto y raya de título y acta de examen profesionales.....\$75.00

ARTÍCULO 118. ...

I. a VII.

VIII. ...

a) ...

1. Servicio Particular	\$380
2. Se deroga.	

b) ...

1. Servicio Particular	\$530
2. Se deroga.	

c) ...

1. Servicio Particular	\$680
-------------------------------------	--------------



2. Se deroga.	
---------------	--

d) ...

1. Servicio Particular.....	\$1,050.00
2. Se deroga.	...

...

IX. ...

X. Permiso por el uso de cristales polarizados con una luminosidad al 75 % en vehículos de uso particular:

a) Por noventa días.....	\$400.00
b) Por ciento ochenta días.....	\$800.00

Quedan exentos del pago establecido en la fracción inmediata anterior, los conductores que por razones médicas o de seguridad requieran de utilizar un polarizado en mayor grado al señalado anteriormente.

XI. Constancia de vigencia o de existencia de licencia de conducir.....\$300.00

ARTÍCULO 119. Se deroga.

ARTÍCULO 120. ...

I. Informe preventivo.....\$4,400.00

II. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) Con nivel de impacto bajo.....\$5,745.00

b) Con nivel de impacto medio.....\$5,922.00

c) Con nivel de impacto alto.....\$6,717.00

III. ...

a) Con nivel de impacto bajo.....\$7,513.00

b) Con nivel de impacto medio.....\$9,544.00

c) Con nivel de impacto alto.....\$13,387.00

IV. ...

a) Con nivel de impacto bajo.....\$14,443.00

b) Con nivel de impacto medio.....\$18,053.00

c) Con nivel de impacto alto.....\$21,844.00

V. Exención de trámite de impacto ambiental:.....\$3,468.00

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental:.....\$2,138.00

VII. Estudio de riesgo ambiental:.....\$9,929.00



VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.....**\$4,470.00**

ARTÍCULO 121. ...

I. Reproducción de material didáctico, ecológico - y ambiental.....**\$13.00** por foja.

II. Reproducción de material informático ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro).....**\$154.00** c/u.

III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados a disco compacto.....**\$330.00** c/u.

IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental.....**\$1,430.00** c/u.

V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental.....**\$880.00** c/u.

VI. Asesoría, capacitación y materiales sobre ecología y medio ambiente, por cada hora.....**\$1,206.00**.

VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental.....**\$1,980.00**.

VIII. Reproducción en plotter.....**\$935.00**.

IX. Autorización por simulacro de Incendio.....**\$935.00**.

X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.....**\$3,370.00**.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XI. Trámite de certificación ambiental.....\$2,750.00.

ARTÍCULO 121 Bis. Por uso o goce temporal de las salas audiovisuales del Ecoparque Centenario Toma de Zacatecas.

- a) Sala de Centro de Educación Ambiental:.....\$2,500.00
- b) Sala de uso múltiple:.....\$2,000.00
- c) Sala de Juntas:.....\$ 800.00
- d) Plaza Cívica:.....\$ 500.00
- e) Plaza del lago:.....\$ 500.00

ARTÍCULO 123. Se deroga.

ARTÍCULO 127. ...

I. ...

II. Certificado de no antecedentes penales.....\$154.00

III. ...

IV. Servicio de Expedición de Impresos Oficiales en formas valoradas y papel especial para:

- a) Formato de actas de registro civil.....\$10.00
- b) Asentamiento de actos de registro civil, cada juego.....\$20.00
- c) Asentamiento de escritura pública.....\$4.00
- d) Otras formas impresas, cada una.....\$4.00



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- e) Servicio de Consulta e impresión de Leyes, reglamentos, folletos y demás publicaciones, su costo se determinará de conformidad con el tiraje de la edición, número de hojas y calidad de impresión y encuadernación;**
- f) Servicio y expedición de juego de 150 fojas de protocolo notarial abierto.....\$746.00**
- g) Servicio y expedición de formas de solicitud para inicio, renovación, cambio de domicilio, cambio de giro o transferencia del derecho de licencia, de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.....\$10.00**
- h) Servicio de impresión de formas para permisos provisionales para circular sin placas.....\$75.00**
- i) Servicio y expedición de hologramas y certificados para Centros de Verificación.....\$99.00**
- j) Servicio y expedición de hoja de rechazo para Centros de Verificación.....\$38.00**

ARTÍCULO 135. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. Se deroga.

V. Se deroga.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. Se deroga.

ARTÍCULO 138. ...

También se considera aprovechamiento, la recaudación obtenida por el pago de las sanciones pecuniarias que imponga la Dirección de **Policía de Tránsito y Seguridad Vial**, por violaciones a lo establecido en el artículo 186, capítulo XXX del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas; **así como por las sanciones que se lleven a cabo en la aplicación del Reglamento para el Registro y Validación de Empresas de Seguridad Privada en el Estado de Zacatecas.**

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 33 Bis a la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis. Los municipios, sus organismos descentralizados y entidades paramunicipales, participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Nóminas, establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, lo que será en proporción a lo efectivamente enterado al Estado por los propios municipios, organismos y entidades mencionados. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas realizará la participación de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a su entero.

Cuando los Municipios, sus organismos descentralizados y entidades paramunicipales, presenten omisión correspondiente al pago del impuesto citado en el párrafo anterior, de dos meses o más, sean consecutivos o no, la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de determinar la contribución a su cargo con base en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

los datos presentados en la última declaración o de manera presuntiva y afectar las participaciones que les correspondan, sin que estos tengan derecho a participar de lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Corregida su situación fiscal en este sentido, podrán reincorporarse al estímulo a partir de la fecha en que efectúen la correspondiente regularización.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción VIII Bis., se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XXIII Bis. al artículo 3; se reforman los párrafos tercero y quinto y se adiciona el séptimo y octavo al artículo 10; se reforma el proemio y se reforman las fracciones I, II y III del apartado B del artículo 16; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 18; se adicionan los artículos 18 Bis., 18 Ter., 18 Quáter. y 18 Quinquies; se reforma el primer párrafo del artículo 20; se reforman las fracciones III, V y VIII del artículo 26; se reforma y adiciona la fracción I y se adicionan los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 27; se reforman las fracciones I, II y III y se deroga la fracción IV del artículo 28; se reforma el párrafo tercero del artículo 29; se reforma el primer y se adiciona un segundo párrafo al artículo 31; se reforma el segundo y se adiciona un tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 40; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 41; se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 42; se reforma el párrafo cuarto del artículo 47, se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 50; se reforma el primer párrafo del artículo 52; se adiciona el tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción V, se reforma el primer párrafo de la fracción VII, se deroga la fracción VIII y se reforma la fracción XII del artículo 60; se reforma la fracción III del artículo 63; se reforma el párrafo segundo del artículo 64; se deroga el artículo 87 y se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 103, todos de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:



Definiciones

Artículo 3. ...

I. a VIII.

VIII. Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

IX. a XI.

XII. Financiamiento neto: la suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda pública;

XIII. a XXII.

XXIII. Bis. Lineamiento: Lineamiento para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, con perspectiva de Género y con base en el Modelo de Presupuesto basado en Resultados;

XXIV. a XXXII.

Elaboración del Presupuesto de Egresos.

Artículo 10. ...

...

Los Entes Públicos elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en esta Ley, en



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas derivados del mismo **y el Lineamiento.**

...

Para tales efectos, los Entes Públicos enviarán sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría a más tardar el **último** día hábil del mes de **septiembre** del año inmediato anterior al que deban ejercerse, y deberá ser formulado atendiendo a todas las leyes que regulan su construcción y bajo los principios de disciplina financiera.

...

En los casos en que la Legislatura del Estado apruebe la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de la Federación, del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas cuya distribución no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se podrá realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.



Artículo 16. La Secretaría es la dependencia competente para elaborar **las iniciativas** de Ley de Ingresos y **de Decreto** del Presupuesto de Egresos **de los Entes públicos que correspondan**, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

A. ...

I. a II.

B. ...

I. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos **deberán contemplar la perspectiva de género**, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público-Privada; proyectos de prestación de servicios; **subsidios y ayudas sociales; medidas de mitigación y adaptación del cambio climático; y desastres naturales**, entre otros;

II. El listado de programas **y su asignación**, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

III. La aplicación de los recursos conforme a **la clasificación** administrativa, **clasificación** funcional y programática, **la clasificación** económica, **por objeto del gasto a nivel capítulo, concepto y partida genérica** y, en su caso, geográfica **con** sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

C. ...

I. a V.

...

Impacto presupuestario.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que **emita el Ejecutivo y además** impliquen costos para su implementación.

...

...

La Secretaría deberá emitir los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones administrativas, a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

Estimación impacto presupuestario

Artículo 18 Bis. Las Dependencias y Entes Públicos deberán contar con una estimación de la Secretaría sobre el impacto presupuestario a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 18 de esta Ley.

Los proyectos de disposiciones administrativas que así lo requieran, deberán contar con la autorización sobre la estructura orgánica y ocupacional de la Dependencia o Entes Públicos de que se trate, que apruebe la Secretaría de la Función Pública o su equivalente en los Municipios, previo dictamen presupuestal favorable que emita la Secretaría o su equivalente municipal, en términos de las leyes señaladas en el párrafo anterior.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Evaluación del impacto presupuestario

Artículo 18 Ter. Las Dependencias y Entes Públicos que presenten proyectos en términos del artículo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos de los Lineamientos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. Impacto en el gasto de las Dependencias y Entes Públicos por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevos Entes Públicos, Dependencias o unidades administrativas;**
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las Dependencias y entidades;**
- III. Determinación de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en ordenamientos de naturaleza fiscal;**
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y**
- V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.**

Las Dependencias y Entes Públicos deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual, podrán tomar como



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

referencia el costo que hayan tenido reformas similares o semejantes. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, los Entes Públicos y Dependencias deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 20 de esta Ley.

Requisitos impacto presupuestario

Artículo 18 Quáter. La Secretaría o su equivalente en los municipios, emitirá la estimación del impacto presupuestario de los proyectos a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Los Entes Públicos y Dependencias presentarán a la Secretaría, por conducto de su unidad o área jurídica correspondiente, la solicitud acompañada del proyecto y de la evaluación de impacto presupuestario respectiva, suscrita por los servidores públicos competentes de sus coordinaciones administrativas o sus equivalentes.

Cuando algún proyecto tenga impacto presupuestario en dos o más Dependencias o entidades, o en una distinta de la responsable de su elaboración, las evaluaciones de impacto correspondientes deberán estar suscritas por los servidores públicos competentes de cada Dependencia o entidad involucrada; el responsable de la elaboración del proyecto será el encargado de integrar las distintas evaluaciones. Lo anterior, con excepción de los proyectos que establezcan regulación aplicable para la Administración Pública, caso en el cual, la Dependencia competente para elaborar dicho proyecto será la responsable de presentar y suscribir la evaluación de impacto correspondiente.

La Secretaría o sus equivalentes en los municipios, emitirá su estimación de impacto presupuestario, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a la presentación de la documentación señalada en los párrafos anteriores.

Cuando la Secretaría reciba una solicitud que no reúna los requisitos a que se refiere la presente Ley, podrá solicitar a los Entes Públicos o Dependencias para que en un plazo de tres días hábiles, subsane la información, en cuyo caso se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior; de no subsanarse las omisiones en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

La Secretaría o sus equivalentes en los municipios, podrá emitir recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestario, cuando así lo considere.

Tanto la evaluación como la estimación correspondiente se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente a la Legislatura del Estado o, en su caso, a las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 18 Bis de la presente Ley que se sometan a firma del Gobernador del Estado.

Revisión legal de proyectos

Artículo 18 Quinquies. Los Entes Públicos y Dependencias, previo a la presentación de iniciativas de leyes, decretos o disposiciones administrativas, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 18 de esta Ley, que realicen ante la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para la revisión legal y, en su caso, aprobación, deberán acompañar la evaluación y estimación de impacto presupuestario.

Correspondencia de ingreso y gasto.

Artículo 20. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

correspondiente **fuentes** de ingresos **distinta al Financiamiento** o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Reglas al aprobarse el Presupuesto de Egresos

Artículo 26. ...

I. a II.

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso de Gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la legislación aplicable a la materia **y sea financiado con Ingresos de libre disposición.**

...

...

...

IV. ...

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, **salvo con autorización de la Secretaría o el Cabildo en tratándose de los Municipios, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 54 de esta Ley.** Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y sus equivalentes en los Entes Públicos que no sean el Poder Ejecutivo, contará con un sistema de registro y control **presupuestal** de las erogaciones de servicios personales;

VI. a VII.

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos **comprometidos** o efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

...

Destino de ingresos excedentes

Artículo 27. ...

I. **Para** la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, **conforme a lo siguiente:**

a) **Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50%, y**



b) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30%;

II. ...

a) a b)

...

Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5% de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Análisis mensual de ingresos de libre disposición

Artículo 28. ...

...

I. Primer Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al **4.5%** del importe estimado acumulado;

II. Segundo Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al **3%** del importe estimado acumulado;

III. Tercer Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al **1.5%** del importe estimado acumulado, y



IV. Se deroga.

Ejercicio del gasto del Poder Ejecutivo.

Artículo 29. ...

...

La Secretaría podrá hacer uso de los subejercicios, cuando estos tengan una antigüedad de 30 días y no hayan sido **comprometidos** por las dependencias o Entes Públicos, en este caso serán reasignados a programas prioritarios emitidos por el titular del Ejecutivo a través de la Secretaría.

Transferencias de recursos.

Artículo 31. La Secretaría **en su carácter de ente administrador y con efectos de suficiencia presupuestal**, efectuará las transferencias de recursos a los Entes Públicos **en su calidad de entes ejecutores del gasto** con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes; éstos manejarán directamente los recursos públicos que les corresponden y realizarán sus pagos a través de sus estructuras administrativas **o coordinaciones administrativas**; los Entes Públicos deberán atender la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley y demás disposiciones relativas** a la contabilización de su gasto y la emisión de su información financiera.

En caso de que la Secretaría realice pagos a nombre de los Entes Públicos o Dependencias por cualquier concepto, para dar cumplimiento a resoluciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas, éstas deberán reintegrarse a la Secretaría mediante la afectación de sus partidas presupuestales.



Remanentes y economías presupuestarias.

Artículo 40. ...

Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las dependencias no hubieren comprometido o devengado, algún recurso en los términos de la normativa que regula dichos recursos, quedará cancelada su ejecución, a menos que se trate de compromisos u obligaciones plurianuales.

Queda prohibido establecer fondos de contingencias o con cualquier otra denominación que tenga por objeto o como propósito evitar el reintegro de recursos no comprometidos o devengados al final del ejercicio fiscal de que se trate.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

La Secretaría queda facultada para crear las provisiones o pasivos que representen compromisos formales de pago o gasto, adquisiciones devengadas, la construcción de obras públicas, pedidos debidamente fincados a proveedores de bienes o servicios.

Devengo como condición de pago

Artículo 41. Una vez concluida la vigencia de **un** presupuesto de egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos, con base en **éste**, por los conceptos **comprometidos** o efectivamente devengados **en** el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes **y hayan estado contempladas en dicho presupuesto de egresos.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que no se encuentren comprometidas o devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

No podrán ejercerse las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que no se encuentren comprometidas o devengadas al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los subsidios federales y Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto a las transferencias federales etiquetadas que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación.

Las Transferencias federales etiquetadas que reciban los Entes Públicos y Dependencias, que por cualquier motivo al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, no se hayan comprometido o devengado, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación el importe disponible, incluyendo los rendimientos obtenidos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales



etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio fiscal con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Prohibición de contraer obligaciones de subsecuentes ejercicios fiscales.

Artículo 42. ...

En el caso de documentos contractuales se suscribirán con vigencia anual y deberá establecerse en ellos la instancia ejecutora, no procederá la renovación automática y deberán atender a lo convenido en el calendario de ejecución establecido en el documento contractual respectivo, debiendo sujetarse a la verificación previa condicionada de disponibilidad financiera prevista en el artículo 44 de esta Ley.

En el caso de que no sea posible especificar la instancia ejecutora deberán celebrarse convenios interinstitucionales de delimitación de competencias entre las Dependencias de la administración pública estatal, en su caso, con la participación de las entidades paraestatales que correspondan para determinar la instancia ejecutora de los recursos. Del mismo modo podrá procederse, en tratándose de modificación a compromisos de la competencia de dependencias y entidades que provengan de convenios en los cuales no se haya podido establecer el alcance de los mismos.

...

...

...



Ejecutores del Gasto del Poder Ejecutivo

Artículo 47. ...

...
...

En el supuesto de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la instancia ejecutora deberá a la Secretaría al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta proceda, en su caso, al reintegro o devolución del recurso no devengado a la Tesorería de la Federación, cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

Prohibición para fungir como ejecutores del gasto

Artículo 50. ...

...

Los municipios no podrán destinar recursos públicos para ferias, bailes, fiestas patronales, eventos, torneos deportivos u otros de naturaleza análoga cuando tengan fines de lucro, con excepción de los eventos culturales que estén debidamente presupuestados.

Dicha limitante no opera cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- I. Cuando los recursos públicos que se destinen a los eventos feriales, serán hasta de un 20% de sus ingresos de libre disposición producto de su esfuerzo recaudatorio, sin considerar los ingresos que provengan**



o tengan su origen de los fondos de participaciones y aportaciones federales;

- II. Cuando el ejercicio de los recursos públicos que se destinen a los eventos feriales estén debidamente presupuestados;
- III. Cuando no se ponga en riesgo la prestación de los servicios públicos establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la propia del Estado, las que le confieran las leyes generales y otras disposiciones legales; y
- IV. Cuando el equilibrio financiero o balance presupuestario del Municipio no se ponga en riesgo.

Para acreditar los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá contarse con el dictamen aprobatorio del ayuntamiento que corresponda.

Los recursos destinados para este fin deberán justificarse en la cuenta pública y los informes que presente el Municipio respectivo, de acuerdo con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Los patronatos, comités, asociaciones o cualquier otro ente, sea cual fuere su denominación, así como las personas físicas que organicen, realicen, administren o ejecuten actividades con recursos públicos por cuenta de los Municipios, así como la Feria Nacional de Zacatecas, deberán sujetarse, en lo conducente, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley y demás disposiciones relativas a la contabilización de su gasto y la emisión de su información financiera.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Sistema de registro y control presupuestario

Artículo 52. Para el Poder Ejecutivo, la Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos.

...

Pagos por concepto de servicios personales

Artículo 60. ...

I. ...

...

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos que no sean incompatibles entre sí; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, en estos casos la suma de dichas retribuciones, no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

II. a IV.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias salvo previa autorización del titular del Ejecutivo, los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial o **Ayuntamientos; respecto de los entes autónomos, la autorización estará a cargo de sus órganos de gobierno o su equivalente. Dichas autorizaciones deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria, contabilidad gubernamental y sistema anticorrupción;**

VI. ...

VII. En el caso de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, incluso los del sector educativo, no se podrán autorizar percepciones extraordinarias en juntas, consejos u órganos de gobierno, si no cuentan previamente con la autorización de nuevos conceptos de pago o incremento en compensaciones, de la Secretaría; para tal efecto, se deberá contar con recursos que estén previstos en el Presupuesto de Egresos.

...
...
...

VIII. **Se deroga.**

IX. a XI.

XII. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa. Los recursos del Capítulo 1000 son intransferibles, excepto cuando exista autorización de la Secretaría o sus equivalentes;

XIII. a XV.

...



**LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Honorarios asimilables a salarios

Artículo 63. ...

I. a II.

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza, salvo los casos autorizados por la Secretaría de Administración o equivalente, y

IV. ...

...

...

...

Ejecución del gasto público en materiales y suministros

Artículo 64. ...

Se instalarán dispositivos de los disponibles en el mercado, para monitorear los recorridos y la real comprobación de los combustibles, como se determine en las normas de políticas de ejecución del gasto que emitan la Secretaría de Administración, las coordinaciones administrativas o sus equivalentes, deberán formular bitácoras de combustible para el análisis del gasto anual. Los ejecutores del gasto, formularán proyectos para reducirlo y hacerlo eficiente.

Artículo 87. Se deroga.

Depósitos al cuidado de los Entes Públicos.

Artículo 103. Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Secretaría en su carácter de autoridad fiscal, o el equivalente de los Entes Públicos, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario de los Entes Públicos en el plazo de **un año**, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida



jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de **dos** años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por las citadas instancias.

...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción II del artículo 2; se reforma el párrafo III del artículo 7; se reforma la fracción XV del artículo 13; se reforma la fracción III del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción I, se adiciona el párrafo segundo a la fracción III, se reforma el quinto párrafo, se adiciona el sexto y séptimo párrafo a la fracción V del artículo 31; se reforma el primer párrafo y se adiciona el párrafo segundo a la fracción I del artículo 32; se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 45 y se reforma el artículo 52, todos de **la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Definiciones

Artículo 2. ...

I. ...

II. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas **del Estado de Zacatecas, incluyendo los esquemas o proyectos de prestación de servicios similares o semejantes, con independenciam de la denominación que se utilice para su desarrollo;**

III. a XXXVIII.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Del destino de la Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 7. ...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la contratación de **Financiamientos**, en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los que se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, **incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación y lineamientos aplicables**, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 13. ...

I. a XIV.

XV. Vigilar que se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los montos necesarios para cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda Pública del Estado, así como incluir un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto del servicio de la deuda de los Entes Públicos. **Asimismo, deberá desglosar el monto asignado en el ejercicio fiscal correspondiente al pago de deuda pública en pago de principal e intereses, desglosar la deuda pública por tipo de obligación o instrumento de contratación y desglosar la Deuda Pública por Institución Bancaria;**

XVI. a XXV.

Del Refinanciamiento o Reestructura de la Deuda Pública

Artículo 24. ...

I. a II.



III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, **no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones** del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Del plazo para informar a la Legislatura

Artículo 25. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público a cargo de la deuda deberá informar a la Legislatura del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como **presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración** ante el Registro Público Único y Registro Estatal de Deuda Pública.

Del procedimiento competitivo y transparencia

Artículo 31. ...

I. Implementar un proceso competitivo con, por lo menos, cinco diferentes Instituciones Financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de sesenta días naturales. **Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;**

II. ...

III. ...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones



Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente;

IV. ...

V. ...

...

...

...

Para el caso de contratación de coberturas de la Deuda Pública, se deberá llevar a cabo el proceso **competitivo para la contratación de financiamientos, establecido** en esta Ley.

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 24 de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Del procedimiento en operaciones bursátiles

Artículo 32. ...

I. El proceso competitivo deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. **El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 31 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

De las restricciones de las obligaciones a corto plazo

Artículo 42. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores de 1 año.

*De los ingresos como garantía y
mecanismos de pago*

Artículo 45. ...

...

Para aquellos casos en los que el Poder Ejecutivo del Estado o Municipios, realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

...

...

...



De las evaluaciones en el cumplimiento de las Obligaciones

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios cuando tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento, serán evaluados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo Estatal o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del Ente responsable del seguimiento.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para expedir los formatos que deberán ser utilizados en su llenado por los Entes Públicos, para la evaluación del impacto presupuestario, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-Ter de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad



Hacienda del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mismos que deberá actualizar la propia Secretaría.

Artículo tercero. El Impuesto establecido en el Capítulo Cuarto, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, entrará en suspensión de cobro en los Ejercicios Fiscales 2019, 2020 y 2021.

Las obligaciones derivadas de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos contenido en el Capítulo Cuarto del Título Segundo que se suspende conforme a este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía y contractuales del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre
del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS



SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN